

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44924

Ref. Expediente N° SD2025/0104616

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 9 de octubre de 2025, ZITRO LABORATORY S.L.U., solicitó el registro de la Marca LION FALLS (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1082, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 28: Juegos electrónicos automáticos para casinos; máquinas de juegos de apuestas reconfigurables con software de juego operativo para las mismas vendidos como una unidad; máquinas independientes de videojuegos para juegos de apuestas; máquinas para juegos de apuestas.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0104616

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Lion	APPLE INC.	11042620	9	9	Marca	Registrada	09 -03- 2032
Nominativa	LIONSGATE	Lions Gate Entertainment Inc.	SD2022/0062138	11	9,41	Marca	Registrada	06-02-2033

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
LION FALLS	Lion LIONSGATE

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0104616

Jurisprudencia

El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 0118-IP-2013, ha sostenido que:

“Al momento de realizar la comparación entre dos signos denominativos, el examinador debe tomar en cuenta los siguientes criterios: Se debe analizar cada signo en su conjunto, es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta, las sílabas o letras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, ya que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado. Se debe igualmente precisar acerca de la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente. Se debe observar el orden de las vocales, pues esto indica la sonoridad de la denominación. Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, porque esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles en su conjunto, haciendo énfasis en el punto de vista denominativo, el cual es el elemento predominante por cuanto son las palabras las que causan un mayor impacto en la mente del consumidor en el caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible ver que uno de los elementos nominativos sobresalientes en el signo solicitado hace parte de los signos antecedentes, esto es, la expresión **LION**, configurándose así una reproducción parcial, no siendo los demás elementos gráficos y nominativos que hacen parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos debidamente en el mercado.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

Ref. Expediente N° SD2025/0104616

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

28: Juegos electrónicos automáticos para casinos; máquinas de juegos de apuestas reconfigurables con software de juego operativo para las mismas vendidos como una unidad; máquinas independientes de videojuegos para juegos de apuestas; máquinas para juegos de apuestas.

El signo previamente registrado o solicitado identifica:

Expediente

Productos

11042620

9: Computadores, dispositivos periféricos de computador, terminales de computador; equipo de computador; máquinas de juegos de computador, microprocesadores, tableros de memoria, monitores, pantallas, teclados, cables, modems, impresoras, unidades de disco, adaptadores, tarjetas adaptadoras, conectores y drivers; medios de almacenamiento de computador en blanco; portadores de datos magnéticos; programas de computador; programas de computador o software para crear, descargar, transmitir, recibir, editar, extraer, codificar, descifrar o decodificar, ejecutar, almacenar y organizar textos, gráficos, imágenes, y publicaciones electrónicas; programas de computador y programa oficial del fabricante, a saber, programas del sistema operativo, programas de sincronización de datos, y programas de herramientas de desarrollo de aplicaciones para computadores personales y manuales; equipo y programas de computador para proporcionar comunicación telefónica integrada con redes de información global computarizada; programas de computador pre-grabados para manejo de información personal, programas de manejo de bases de datos, programas de reconocimiento de caracteres, programas de computador de manejo de telefonía, correo electrónico y programas de computador de mensajería, programas de computador de busca personas, programas de computador de teléfonos móviles; programas de computador de sincronización de bases de datos, programas de computador para tener acceso, ojear y buscar bases de datos en línea, programas de computador para la redirección de mensajes, e-mail por internet, y/o otros datos para uno o más dispositivos manuales electrónicos de un almacén de datos en o asociado con un computador personal o un servidor; programas de computador para la sincronización de datos entre una estación remota o dispositivo y

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0104616

una estación fija o remota o dispositivo; publicaciones electrónicas descargables en la forma de libros, obras, panfletos, folletos, noticias, diarios, revistas, y periódicos en una amplia variedad de temas de interés general; dispositivos electrónicos digitales manuales y programas de computador relacionados con ellos; mp3 y otros reproductores de formato de audio digital; computadores manuales, computadores tablet (tablet pcs), asistentes digitales personales, organizadores electrónicos, libretas de notas electrónicas; dispositivos electrónicos digitales móviles, dispositivos de posicionamiento global (gps), teléfonos; dispositivos electrónicos manuales y digitales móviles para enviar y recibir llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico, y otros datos digitales; teléfonos inalámbricos; teléfonos móviles; partes y accesorios para teléfonos móviles; máquinas facsímiles, máquinas contestadoras, cámaras, videófonos, programas y equipo de computador de recuperación de información con base en el teléfono; unidades manuales electrónicas para recepción, almacenamiento y/o transmisión de datos y mensajes inalámbricos, y dispositivos electrónicos que le permiten al usuario rastrear o manejar información personal; equipo e instrumentos de comunicación electrónica; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; tipos de letra, letras, tipos de diseños y símbolos en la forma de datos registrados; chips, discos y cintas que tienen o para grabar programas de computador; memoria de acceso aleatoria, memoria de sólo lectura; aparatos de memoria del estado sólido; juegos de computador y electrónicos; manuales para el usuario en forma legible electrónicamente, en forma legible por máquina o legible por computador para uso con, y vendido como una unidad con, todos los productos anteriormente mencionados; aparatos para almacenar datos; discos duros; unidades miniatura de almacenamiento de unidad de disco duro; discos de audio video, cd-roms; discos digitales versátiles; almohadillas para el mouse; baterías/pilas; baterías/pilas recargables; cargadores; cargadores para baterías/pilas eléctricas; audífonos; audífonos estéreo; audífonos para insertar en el oído; parlantes estéreo; parlantes de audio; parlantes de audio para el hogar; parlantes para monitores; parlantes para computadores; aparatos parlantes estéreo personales; receptores de radio, amplificadores, aparatos para grabar y reproducir sonido, fonógrafos eléctricos, reproductores, aparatos estéreo de alta fidelidad, aparatos grabadores y reproductores de cintas, parlantes, unidades de múltiples parlantes, micrófonos; dispositivos de audio y video digital; grabadoras y reproductores de cassettes de audio, grabadoras y reproductores de cassette de video, reproductores de discos compactos, grabadoras y reproductores de discos versátiles digitales, grabadoras y reproductores de cintas de audio digital; reproductores de música y/o video digital; radios; video cámaras; mezcladores de audio, video, y digital; transmisores de radio; aparatos de audio para carros; equipos de computador para usar con todos los productos anteriormente mencionados; aparatos electrónicos con funciones multimedia para ser usados con cualquiera de los productos anteriormente mencionados; aparatos electrónicos con funciones interactivas para uso con cualquiera de los productos anteriormente mencionados; accesorios, partes, accesorios, y aparatos de prueba para todos los productos anteriormente mencionados; partes y accesorios para todos los productos anteriormente mencionados; cobertores, bolsos y estuches adaptados o formados para contener

Ref. Expediente N° SD2025/0104616

todos los productos anteriormente mencionados, hechos de cuero, imitaciones de cuero, tela, o materiales textiles.

SD2022/0062138 9: Aplicaciones informáticas descargables; programas informáticos grabados; programas informáticos descargables para la transmisión de contenidos audiovisuales y multimedia a través de Internet y de redes mundiales de comunicación; programas informáticos descargables para la transmisión de contenidos audiovisuales y multimedia a dispositivos electrónicos digitales móviles; programas informáticos descargables para la búsqueda, organización y recomendación de contenidos multimedia; grabaciones audiovisuales con programas de televisión y películas; grabaciones audiovisuales descargables con programas de televisión y películas; grabaciones audiovisuales descargables con películas y programas de televisión proporcionadas a través de un servicio de suscripción de vídeo a la carta (SVOD); grabaciones audiovisuales descargables con películas y programas de televisión proporcionadas a través de un servicio de vídeo a la carta (VOD); archivos de datos electrónicos descargables y grabados con imágenes, notas de producción, créditos y videoclips relacionados con películas y programas de televisión; publicaciones electrónicas descargables, a saber, libros, revistas y manuales en el ámbito del entretenimiento; fundas para teléfonos móviles; correas para teléfonos móviles; kits de manos libres para teléfonos; alfombrillas de ratón; fundas para ordenadores portátiles; gafas; fundas para gafas; auriculares; imanes decorativos; software descargable para mostrar y elegir salvapantallas y fondos de pantalla para ordenadores; archivos de audio descargables con tonos de llamada y archivos de audio y vídeo descargables con gráficos para mostrar en las pantallas de los teléfonos móviles; juegos electrónicos descargables a través de Internet y dispositivos móviles; programas de juegos electrónicos descargables; discos de videojuegos; software de videojuegos descargable; medios digitales, a saber, coleccionables digitales, fichas digitales, fichas no fungibles (NFT) y arte digital; tokens no fungibles (NFTs) y otros tokens de aplicación; tokens digitales utilizados con tecnología blockchain; personajes digitales, avatares y skins descargables; bienes virtuales descargables; Software para comerciar en mercados de criptodivisas; Programas informáticos para facilitar las transacciones mediante coleccionables digitales, tokens digitales, tokens no fungibles (NFT), arte digital y otros tokens de aplicación; Programas informáticos para crear, almacenar, procesar, asegurar, rastrear, realizar transacciones y gestionar la cartera de coleccionables digitales, tokens digitales, tokens no fungibles (NFT), arte digital y otros tokens de aplicación.

41: Servicios de entretenimiento; suministro de información en el ámbito del entretenimiento; distribución de películas; distribución de películas; suministro de películas no descargables, programas de televisión y contenido multimedia en forma de películas y programas de televisión, a través de servicios de vídeo a la carta (SVOD); suministro de películas no descargables, programas de televisión y contenido multimedia de la naturaleza de películas y programas de televisión, a través de servicios de vídeo a la carta (VOD); servicios de entretenimiento, a saber, el suministro de información de entretenimiento, críticas y recomendaciones sobre películas y

Ref. Expediente N° SD2025/0104616

programas de televisión; suministro de un sitio web con vídeos no descargables, dichos vídeos con películas y programas de televisión, y contenido multimedia de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de películas y programas de televisión en curso; suministro de una base de datos de búsqueda en línea en el ámbito del entretenimiento, con contenidos de audio, vídeo y audiovisuales disponibles a través de Internet, en los ámbitos del entretenimiento, películas, programas de televisión, vídeos sobre diversos temas de entretenimiento y música; proporcionar un sitio web con vídeos no descargables, en concreto, avances y clips de películas y programas de televisión no descargables a través de Internet; proporcionar un sitio web con información de entretenimiento sobre películas y programas de televisión; servicios de entretenimiento, en concreto, proporcionar una serie de películas y programas de televisión; proporcionar información de entretenimiento no descargable, películas y programas de televisión a través de vídeo a la carta (VOD) y vídeo a la carta por suscripción (SVOD); suministro de publicaciones electrónicas en línea, no descargables; suministro de música en línea, no descargable; suministro de vídeos en línea, no descargables; suministro de juegos de ordenador en línea; suministro de juegos de realidad aumentada en línea; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de uso temporal de juegos electrónicos no descargables; producción de software de juegos de vídeo y ordenador; servicios de parques de atracciones; servicios de entretenimiento en la naturaleza de servicios de parques temáticos; suministro de instalaciones recreativas; realización de eventos de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, organización y realización de eventos especiales en un parque de atracciones; realización de exhibiciones de entretenimiento en forma de concursos, proyección de contenidos de entretenimiento grabados en forma de películas y programas de televisión, y apariciones personales de actores; organización de exhibiciones con fines de entretenimiento; servicios de entretenimiento en la naturaleza de actuaciones en vivo y actuaciones musicales en vivo; eventos escénicos en vivo, a saber, presentación de obras de teatro, presentación de actuaciones dramáticas y musicales; entretenimiento en la naturaleza de actuaciones dramáticas y de danza; entretenimiento, a saber, conciertos de música en vivo y actuaciones de orquesta en vivo; presentación de obras de teatro en vivo; presentación de actuaciones de danza y teatro en vivo; presentación de obras musicales en vivo con música; suministro de información relativa a actuaciones en vivo, eventos escénicos en vivo, actuaciones teatrales, conciertos de música en vivo, actuaciones de orquesta en vivo y participación del público en dichos eventos; servicios de entretenimiento en la naturaleza de actuaciones dramáticas en vivo; exhibición de películas cinematográficas en cines, autocines y cines al aire libre; clubes de fans; escape room [entretenimiento].

Conexión competitiva entre los productos en conflicto entre la Clase 28 y la Clase 9 expediente 11042620 (Principio de Razonabilidad)

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para

Ref. Expediente N° SD2025/0104616

concluir que hay conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio de la razonabilidad entre los productos. Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado “(...) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial”. Así, conforme las dinámicas del mercado, es habitual que el empresario que ofrece máquinas de juegos de apuestas y los juegos electrónicos para casinos incorporen necesariamente computadores, microprocesadores, memorias, pantallas, monitores, software de juego, programas operativos y dispositivos electrónicos, los cuales se encuentran expresamente amparados por el registro previo. Desde la perspectiva del consumidor y del mercado, dichos productos se perciben como complementarios e interdependientes, integrándose en un mismo ecosistema tecnológico destinado al entretenimiento electrónico y a los juegos automatizados.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 28 del signo solicitado y los servicios de la clase 41 del signo antecedente SD2022/0062138 (Principio de Razonabilidad)

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que, aunque estamos ante productos y servicios que no están ubicados en la misma clase del nomenclátor internacional, existe la posibilidad de que los juegos solicitados sean ofrecidos por el mismo empresario que se dedica a los servicios de entretenimiento, determinando la eventualidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca LION FALLS (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por ZITRO LABORATORY S.L.U., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ZITRO LABORATORY S.L.U., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Resolución N° 44924

Ref. Expediente N° SD2025/0104616

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS